

Enfermedades	Agentes patógenos	Especies sensibles
Iridovirus. Martelliosis.	Mikrokytos roughleyi. Oyster Velar Virus. Martellia sidneyi.	Saccostrea commer- cialis. Crassostrea gigas. Saccostrea commer- cialis.

**ANEXO II****Laboratorio Nacional de referencia  
para las enfermedades de los moluscos bivalvos**

España: Instituto de Investigaciones Marinas del CSIC,  
calle Eduardo Cabello, 6. 36208 Vigo (Pontevedra).  
España.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los problemas derivados del consumo de drogas se ha incrementado en los últimos tiempos y se ha convertido en uno de los problemas más importantes de nuestra sociedad. De todas las sustancias que pueden provocar drogodependencia, hay que señalar que a pesar del mayor impacto social de los efectos derivados del consumo de drogas no institucionalizadas, es el alcohol la sustancia generadora de mayores problemas sanitarios y sociales. En el marco de la globalidad del fenómeno, los menores constituyen un grupo de riesgo específico a causa de su mayor vulnerabilidad psicológica y física.

Los estudios sobre el fenómeno indican un incremento del alcohol ingerido por los menores de edad, el inicio del consumo a edades más tempranas, un tipo de consumo con carácter compulsivo desarrollado fundamentalmente los fines de semana y como instrumento de más fácil sociabilidad. Es evidente que en este hecho han influido numerosos factores, como algunos comportamientos sociales, una determinada cultura del ocio y la diversión y la abundancia de estímulos al consumo.

La solución de este problema, en el que se entrecruzan factores psicosociales y socio-culturales, requiere un esfuerzo normativo, que sirva tanto para identificar con claridad los problemas, como los cauces para afrontarlos y que suponga la concreción de un planteamiento institucional que defina la política de la Administración extremeña en este sector y trate de implicar al conjunto de la sociedad en la consecución de objetivos.

La protección de menores frente a los daños que puede producir el consumo excesivo de alcohol ha sido objeto en nuestro ordenamiento de diversas normas tanto de carácter penal como administrativo. El antiguo Código Penal tipificaba como falta, en su artículo 584, el vender o servir, en establecimientos públicos, a menores u ocasionarles maliciosamente su embriaguez, así como permitir su entrada en salas de fiestas o baile u otros espectáculos y locales donde pudiera padecer su moralidad. Actualmente la sanción de estas conductas ha quedado para el ámbito del Derecho Administrativo y así en el artículo 60 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas establece la prohibición de la venta de alcohol a los menores de dieciséis años en establecimientos, espectáculos y actividades recreativas. Igualmente, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, tipifica como infracción, en su artículo 26.d), la admisión de menores en establecimientos públicos o en lugares de espectáculos, cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos. Asimismo, la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril) dispone en su artículo 25 que deberán establecerse prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de bienes cuando supongan un riesgo o daño para la salud.

Las profundas transformaciones que en el universo de las drogas, como un complejo fenómeno social, y en el alcohol en particular, se han producido, y también la experiencia contradictoria de los efectos reales conseguidos con las normas actualmente vigentes, hacen pensar que éstas han de ser complementadas con la puesta en marcha de otras medidas legislativas.

La presente Ley de Medidas de Prevención y Control de la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas para menores de edad se basa formalmente en los siguientes criterios:

En primer lugar, considera que el objetivo básico ha de ir dirigido a aplicar medidas de prevención y promoción de hábitos saludables, favoreciendo la creación

**COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE CATALUÑA****15194 CORRECCIÓN de errores de la Ley 4/1997,  
de 20 de mayo, de Protección Civil de Cata-  
luña.**

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 58.3, donde dice: «El producto de la recapitación del gravamen...», debe decir: «El producto de la recaudación del gravamen...».

Artículo 59, punto 1, apartado segundo, letra a), donde dice: «...el tipo de gravamen es de 35 pesetas por milímetro», debe decir: «...el tipo de gravamen es de 35 pesetas por metro lineal».

Artículo 59, punto 1, apartado sexto, letras a), b), c) y d), donde dice: «...quilovatios...», debe decir: «quilo voltios (kv)...».

Artículo 60, letra c), donde dice: «...quilowatios...», debe decir: «...quilo voltios (kv)...».

Artículos 73.1, letra d), donde dice: «No respetar las medidas de prevención y minimización del impacto de eventuales catástrofes y calamidades públicas, establecidas en la legislación sectorial específica, y adoptarlas activamente, si se está obligado a ello.», debe decir: «No respetar las medidas de prevención y minimización del impacto de eventuales catástrofes y calamidades públicas, establecidas en la legislación sectorial específica, y no adoptarlas activamente, si se está obligado a ello.»

**COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE EXTREMADURA****15195 LEY 4/1997, de 10 de abril, de Medidas de  
Prevención y Control de la Venta y Publicidad  
de Bebidas Alcohólicas para Menores de  
Edad.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.